

**NATIONS UNIES**  
**HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES**  
**AUX DROITS DE L'HOMME**

**PROCEDURES SPECIALES DU**  
**CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME**

**UNITED NATIONS**  
**OFFICE OF THE UNITED NATIONS**  
**HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS**

**SPECIAL PROCEDURES OF THE**  
**HUMAN RIGHTS COUNCIL**

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias**

REFERENCE: UA G/SO 218/2 G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (53-24) G/SO 214 (89-15)  
GNQ 2/2013

20 de agosto de 2013

Estimado Sr. Sima:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 15/18, 16/4, 15/21, 16/23, y 23/25 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente de su Gobierno información que hemos recibido en relación con el arresto y la detención de la Sra. **Clara Nsegue Eyí**, cuyo estado de salud sería de especial preocupación.

La Sra. Clara Nsegue Eyí ya fue objeto de una comunicación urgente enviada a su Gobierno el 24 de mayo de 2013 por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, el Presidente-Relator del grupo de trabajo sobre la detención arbitraria, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas, y el Relator especial sobre la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En base a nueva información recibida, se lamenta seriamente no haber recibido una respuesta por parte del Gobierno de su Excelencia.

Según la información recibida:

El 13 de mayo de 2013, la Sra. Clara Nsegue Eyí fue detenida de camino a una manifestación pacífica organizada por el Movimiento de Protesta Popular para denunciar el rechazo de las autoridades de legalizar el Partido Democrático de Justicia Social (PDJS), una formación política cuyo miembro fundador es la propia Sra. Eyí. Se informa que la manifestación pacífica que habrían previsto no habría sido autorizada por el Ministro del Interior, a pesar

de que su autorización no fuera necesaria según la Constitución de Guinea Ecuatorial y a la Ley 5/2003 de 13 de noviembre de 2003 relativa a la libertad de reunión y de manifestación. El día de la manifestación, varios policías y soldados habrían sido desplegados por las calles de Malabo impidiendo la celebración de la protesta. La Sra. Eyí habría sido puesta en libertad el 27 de mayo de 2013, al día siguiente de las elecciones generales, sin haber sido juzgada y sin haber sido acusada de ningún delito. No obstante, se le habría impedido abandonar Mongomo, su ciudad natal.

Según se informa, la Sra. Eyí, residente en Malabo, no se habría sometido a dicha restricción a su libertad de movimiento y habría vuelto a Malabo a mediados del mes de junio. Aproximadamente dos semanas más tarde, habría sido arrestada por policías los cuales no le habrían informado del motivo de su detención. Según las informaciones recibidas, la Sra. Eyí fue encarcelada en un inicio en una caserna militar durante casi dos semanas antes de ser trasladada, a mediados de julio, a la comisaría de la ciudad de Mongomo, donde se encontraría en estos momentos. Aún no se habría presentado acusación alguna contra su persona.

Según se indica, la Sra. Eyí está gravemente enferma y sufre de un tumor, necesitando cuidados médicos urgentes. Según testimonios que pudieron visitarla durante su detención, habría perdido mucho peso y estaría en mal estado. Se alega que un médico que la habría visitado en prisión habría recomendado su hospitalización, preferentemente fuera de Guinea Ecuatorial, para que pudiera recibir el cuidado urgente que precisa.

Quisiéramos expresar nuestra seria preocupación por el arresto y la detención de la Sra. Clara Nsegue Eyí, ya que podría estar relacionado con el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación y de reunión pacíficas. Asimismo, el estado de salud de la Sra. Eyí así como su integridad física y psicológica son también objeto de gran preocupación.

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados ni sobre el carácter arbitrario o no de la detención de la persona arriba mencionada, nos permitimos hacer un llamamiento a su Gobierno para adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos de esta persona a no ser arbitrariamente detenida y a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial sean protegidos, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y con los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Quisiéramos también llamar la atención de su Gobierno sobre el derecho a la integridad física y mental de la persona anteriormente mencionada. Nos permitimos hacer un llamamiento a su Gobierno para buscar una clarificación de los mismos para asegurar que el derecho a la integridad física y mental de la persona mencionada arriba sean protegidos de conformidad, entre otros, a la DUDH, el PIDCP, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura (CAT).

Quisiéramos llamar a la atención de su Gobierno las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. La regla 22(2) provee que “Se dispondrá el traslado de los

enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.” Asimismo, la Regla 25(1) estipula que “El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.” (Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977).

Además, nos permitimos hacer un llamamiento urgente a su Gobierno para que adopte las medidas necesarias para asegurar que el derecho a la libertad de opinión y de expresión sea respetado, de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 19 de la DUDH y reiterados en el artículo 19 del PIDCP: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Desearíamos hacer referencia al derecho de reunión pacífica de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 21 del PIDCP: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Desearíamos también hacer un llamamiento a su Gobierno para que adopte las medidas necesarias para el respeto del derecho de asociación de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 22 del PIDCP: “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.

En este contexto, quisiéramos hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 21/16 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidos los de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Quisiéramos también llevar a la atención de su Gobierno el artículo 4 (b) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, el cual confirma que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados

y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán abstenerse de practicar la violencia contra la mujer.

Asimismo, consideramos apropiado hacer referencia al artículo 7(c) de la Convención para la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación contra la Mujer, que explícitamente estipula la participación libre de las mujeres en asuntos públicos. Los Estados se comprometieron a tomar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, y especialmente para asegurales el derecho a participar, en igualdad de condiciones, en las organizaciones no-gubernamentales y las asociaciones relacionadas con la vida pública y política del país.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir de su Gobierno una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la persona anteriormente mencionada.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, siempre y cuando sean aplicables al caso en cuestión:

1. ¿Son exactos los hechos alegados?
2. ¿Se ha presentado alguna queja por parte de la Sra. Clara Nsegue Eyí o en su nombre? En caso afirmativo, por favor, indique el seguimiento que se le ha dado.
3. Sírvase proporcionar información sobre los motivos que llevaron a su arresto, su detención y las acusaciones presentadas contra su persona. Asimismo, sírvase precisar cómo estas medidas son compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre el estado de salud de la Sra. Clara Nsegue Eyí y sobre cualquier cuidado médico que se le haya proporcionado durante su detención.
5. Sírvase explicar los motivos de la prohibición de manifestarse al Movimiento de Protesta Popular. Asimismo, sírvase precisar cómo estas medidas son compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.
6. Sírvase indicar qué medidas se han llevado a cabo para asegurar la integridad física y psicológica de la Sra. Eyí, y en general, de aquéllos que ejercen su derecho a la libertad de asociación y de reunión pacífica.

Garantizamos que la respuesta de su Gobierno a cada una de estas preguntas será incluida en los informes que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar a su Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier

persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Sr. Sima, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

El Hadji Malick Sow  
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Frank La Rue  
Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de  
opinión y de expresión

Maina Kiai  
Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

Juan E. Méndez  
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o  
degradantes

Rashida Manjoo  
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y  
consecuencias